

Señor (a)
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF : EJECUTIVO No. 2021 - 00589
DE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A
CONTRA : YANETH CUEVAS MOSOS

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ, Mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte actora, al señor juez me dirijo muy atentamente con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, contra el auto de fecha 15 de junio de 2022 por medio del cual se rechaza de plano la demanda acumulada, en vista de ello me permito solicitar se tenga en cuenta los siguientes.

ARGUMENTOS

1.- Señala el señor juez en el auto de fecha 15 de junio de 2022 "(...) como quiera que la demanda acumulada corresponde a un proceso de mínima cuantía y la acción de cobro que ya se encuentra en curso, se refiere a una ejecución de menor cuantía, lo cual implica que no se puede aplicar el mismo procedimiento a las dos acciones, contraviniéndose lo establecido en el numeral 1° del artículo 148 del C. G. del P., téngase en cuenta que conforme el numeral 2° del artículo 443 de la misma codificación, en el evento de proponerse excepciones de mérito, en los cobros de única instancia se convoca audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Procesal, y en los de menor, se deberán realizar las vistas públicas de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P."

2.- Al respecto cabe señalar con todo respeto al señor juez que el numeral 1° del artículo 148 del C.G del P al cual hace mención en el auto por medio del cual rechaza de plano la demanda acumulada no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que dicha disposición hace referencia a la acumulación de procesos declarativos, y como vemos en este proceso lo que se pretende es acumular una demanda ejecutiva, situaciones totalmente diferentes.

Por consiguiente dicha disposición no es aplicable a este proceso, sin embargo dicho artículo en su parte final hace la siguiente salvedad "(...) La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

3.- Por otro lado, cabe mencionar con todo respeto al señor juez que el artículo 149 del C. G. del P señala:

"COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

Por lo anterior es claro que es usted señor juez competente para conocer de la demanda que se pretende acumular, igualmente, el artículo 463 del C.G del P indica:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: (...)

*3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, **se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.** (...)” (resaltado fuera del texto original)*

Como podemos ver no hay impedimento alguno para que el señor juez conozca y de tramite a la demanda acumulada que se radico ante este despacho judicial.

4.- Por último, indica el señor juez que *“(...) conforme el numeral 2° del artículo 443 de la misma codificación, en el evento de proponerse excepciones de mérito, en los cobros de única instancia se convoca audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Procesal, y en los de menor, se deberán realizar las vistas publicas de que tratan los artículo 372 y 373 del C. G. del P.”* queriendo decir que el procedimiento es diferente para cada acción y que no es posible acumular una demanda de mínima cuantía en una de menor cuantía como es el caso de la referencia.

Al respecto, es importante indicar que si bien cuando se proponen excepciones de mérito en procesos ejecutivos de mínima cuantía se convoca audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P el cual reza.

“(...) el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere (...).

No obstante, el artículo 443 del C.G. del P en el numeral 2 inciso 2 indica:

“(...) Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373 (...) subrayado fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo mencionado, es evidente que el procedimiento para resolver las excepciones de mérito propuestas en los procesos de mínima, menor y mayor cuantía se rigen por las actividades contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G. de P. Sin embargo, las excepciones de mérito en los procesos de

menor y mayor cuantía también se podrán resolver en una sola audiencia tal como se puede ver en la normatividad indicada.

Por lo tanto, queda claro que el señor juez es competente para conocer de la demanda acumulada en el proceso de la referencia.

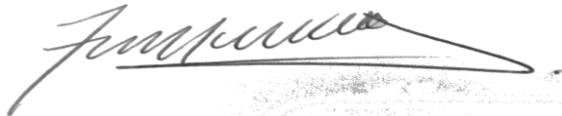
Por lo expuesto anteriormente, con todo respeto al señor juez.

SOLICITO

1.- Se libre mandamiento de pago de la demanda acumulada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra YANETH CUEVAS MOSOS.

2.- De no prosperar el recurso de reposición se conceda el de APELACION

Cordialmente,



JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ
C.C. 79.518.903 de Bogotá
T.P. 94.570 C.S.J.

2021 - 00589 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Janer Nelson Martinez Sánchez <notificaciones_janernm@jamarsaeu.com>

Miércoles 22/06/2022 10:45 AM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (260 KB)

2021 - 00589 RECURSO REPOSICION Y APELACION.pdf;

Cordial saludo,

Muy amablemente, me permito remitir recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

PROCESO: 2021 - 00589

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: YANETH CUEVAS MOSOS

Atentamente,

Janer Nelson Martínez

Abogado

T.P. 94.570 CSJ

Tel: 3002455 - 5999111